

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL Ley 1149 de 2007
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	MARTHA MERCEDES OÑATE CABANA
DEMANDADO:	CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.
JUZGADO:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CÉSAR, LA GUAJIRA.
RADICACION No.:	44650-31-05-001-2018-00116-01

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No 25 del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

Mediante escritos presentados el 16 de noviembre de 2018, la demandada CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA, elevó llamamiento en garantía, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, tras señalar que el literal C del artículo 154 de la Ley 100 de 1993 establece la intervención del estado en el sistema de seguridad social tales como “desarrollar las responsabilidades de dirección, coordinación, vigilancia y control de la Seguridad Social en Salud y de la reglamentación de la prestación de los servicios de salud”, evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes” y que la Superintendencia de Seguros en Salud en 1977 “surgió con el fin de ejercer control y vigilancia sobre la administración de los servicios y prestaciones de la salud de los seguros sociales obligatorios, de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Salud, como sujeto el Instituto de Seguros Sociales- ISS”

Con base en la solicitud anteriormente descrita, el Juzgado de origen profirió el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, negando el llamamiento en garantía formulado, tras señalar que tales entidades de derecho público “representan al ejecutivo en el engranaje de la administración pública del Estado y son las supremas autoridades en materia de salud. Sin embargo no encuentra el despacho el nexo jurídico en que la demandada apoya la vinculación de esas entidades al proceso, toda vez que, a más de la vigilancia al sistema, propia de su razón de ser como entidades públicas, no se observa vínculo legal o contractual que dé lugar al derecho para formular el llamamiento”.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte accionada, recurrió la decisión tras señalar que el despacho de origen “desconoció lo anotado por el artículo 64 del CGP, cuando en redacción el legislador manifestó que no sólo debe existir un vínculo contractual, pues el mencionado vínculo puede ser por imperio de la Ley, lo que para el caso concreto se materializa en que las leyes que regulan las funciones de los llamados en garantía han establecido un vínculo jurídico dentro del sistema de seguridad social integral en salud, vínculo que dicho sea de paso es indelegable”.

Acto seguido precisó que “es procedente el llamamiento en garantía toda vez que se encuentra acreditado que el vínculo legal establecido por la Ley al otorgar funciones de control, vigilancia e inspección, funciones que se han desconocido de forma sistemática dentro del sistema de seguridad social en salud, dejando a merced de las empresas responsables del pago, la cancelación de recursos y la carencia del flujo que permite dinamizar el sistema”, razón por la que considera que existe una conducta omisiva por parte de las llamadas en garantía que perjudica al llamante y por tanto estima procedente su pedido.



CONSIDERACIONES

Ab initio y con el ánimo de desentrañar el problema jurídico a resolver, en los términos de competencia funcional para conocer del recurso de apelación formulado, se tiene que a voces del artículo 65 del CPT y SS, son apelables los autos que decidan sobre medidas cautelares y se deben resolver por sala de decisión según dispuesto en el artículo 15 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001 parágrafo.

Ahora, tratándose del llamamiento en garantía, la normativa nacional ha precisado que:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Pues bien, como ha quedado expuesto, el llamamiento en garantía obedece al derecho de exigir de otro una indemnización por un perjuicio que se llegare a sufrir, lo cual lleva a significar que es indispensable aunado al cumplimiento de requisitos formales, que el convocante allegue prueba del nexo jurídico en que sustenta la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en el trámite procesal conlleva a la aplicación de los efectos de la sentencia judicial al llamado, causándole probablemente una posible afectación patrimonial.

En el caso de autos, en efecto, como lo afirma el A quo, para que una entidad pueda ser llamada en garantía debe existir un nexo contractual o legal que conlleve a generarle una afectación patrimonial, esto es, que por las características del nexo enunciado, la llamada en garantía pudiera tener la obligación de cumplir la obligación en caso de condena, esto es, debe existir la legitimación para exigir de un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de una sentencia que se dicte en su contra. Así, no se vislumbra que ni la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE LA SALUD, ni del MINISTERIO DE SALUD, cumple con el presupuesto de nexo causal, como quiera que si bien se trata de entidades que garantizan el cumplimiento de las normas en materia de salud (SUPERINTENDENCIA DE SALUD) y que dirigen el sistema de salud y protección social en salud (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), lo cierto es que ello no implica que necesariamente deban responder frente a obligaciones propias de las entidades que vigilan y/o que hacen parte del sistema de salud y protección social, pues tal nexo debe estar perfectamente demostrado, situación que no se comprobó en el caso de autos, esto es, que el incumplimiento de obligaciones penda de la omisión que a su vez hayan efectuado las entidades en cita.

En la petición del llamamiento en garantía no hay un hecho concreto que implique responsabilidad de la Superintendencia de Salud ni del Ministerio de Salud, así, la argumentación del apelante es abstracta, amén que no refiere para el caso, que hubiere realizado petición concreta de intervención.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,




RESUELVE

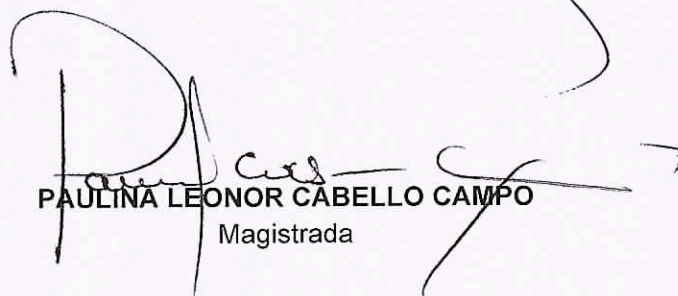
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CÉSAR, LA GUAJIRA, en fecha 29 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. En la liquidación concentrada de costas que habrá de realizar el juez de primera instancia, se incluirá por agencias en derecho la suma de \$828.116 como lo determina el art. 365 y 366 del CGP, concordante con el art. 145 C. P. T.S.S.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado